

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la sentencia definitiva dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>º</sup>S/134/23**, solicitada por la delegada procesal de las autoridades demandadas, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS.**

**1.- Sentencia.** En fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno, emitió sentencia definitiva en los autos del juicio **TJA/2<sup>º</sup>S/134/2023**, misma que fue notificada vía correo electrónico a las autoridades demandadas Comisionado Estatal de Seguridad Pública y Director General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**2.- Solicitud de Aclaración de Sentencia.** Por escrito presentado el día 24 de junio de 2024, se tuvo a la [REDACTED] delegada procesal de las autoridades demandadas, solicitando la aclaración de sentencia notificada vía correo electrónico, el día diecinueve de febrero de 2024, en el cual, manifestó que: "...en el apartado D) de estudio de pretensiones, por cuanto al pago de las prima de antigüedad, esto es, el pago de 17 años del 16 de junio del 2005, hasta el 02 de agosto de dos mil veintidós, se da como resultado la cantidad de \$70,530.96(setenta mil quinientos treinta 96/100 M.N)

Salario mínimo \$172.87 (correspondiente al 2022) por el doble salario mínimo corresponden a \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.) por los doce días resulta \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 m.n.) por los 17 años

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

laborados son como resultado \$70, 530.96 (setenta mil quinientos treinta pesos 96/100 m.n.)

Sin embargo, es preciso señalar que el salario mínimo que percibía el [REDACTED] a la fecha de su defunción era por la cantidad \$7,659.66 (Siete mil seiscientos cincuenta y nueve 66/100 m.n.), el cual era mayor al salario mínimo vigente esa fecha, por lo que resulta improcedente se compute la Prima de antigüedad por el doble del salario mínimo, ya que es contrario a lo señalado en la Ley del Servicio Civil en su Artículo 46..."

**3.- Turno para resolver.** Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, y en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aclaración de sentencia solicitada, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Este Tribunal Pleno, es **competente** para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.- Análisis de la Aclaración.** El Tribunal Pleno, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2ºS/134/2023**.

**En el considerando VI de la sentencia se determinó:**

**"...D).-El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboro mi finado esposo, de manera interrumpida por 17 años por la cantidad de \$71,084.14 (sesenta y un mil ochenta y cuatro pesos 14/100 m.n.). Respecto**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

al pago de la prima de antigüedad que solicita la actora, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos opuso la excepción de prescripción. Ahora bien, según lo que establece el artículo 104 de la ley del servicio civil 20 20 Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año... (sic) Por lo tanto, dado que [REDACTED] [REDACTED] falleció el día dos de agosto de 2022, por lo que el derecho para reclamar esta prestación, fenecía hasta el dos de agosto de 2023, y si, la promovente presentó su demanda el veintitrés de junio de 2023, su derecho no había prescrito toda vez que estaba dentro del plazo estipulado en la ley. Así mismo, las diversas demandadas, manifestaron que era procedente el pago de la prima de antigüedad. En este sentido, esta prestación resulta procedente, en atención a que, de acuerdo al expediente laboral, el de cujus, ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, el día 16 de junio de 2005 y falleció el día 02 de agosto de 2022, por lo que, tenía una antigüedad de 17 años. Lo anterior en términos de lo establecido de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 46 establece lo siguiente: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; .... (sic) Al ser procedente

deberá de cubrirse, de conformidad con la operación aritmética siguiente: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] laboró 17 años del 16 de junio de 2005 al 02 de agosto de 2022 fecha en que causó baja por defunción Salario mínimo \$172.87 (correspondiente al 2022) por el doble salario mínimo corresponden a \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.) por los doce días resulta \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 m.n.) por los 17 años laborados dan \$70,530.96 (setenta mil quinientos treinta pesos 96/100 m.n.)...”.

Bien, el presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

**“ARTICULO 88.-** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

Así, la aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por

el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución;
- b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la resolución; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede nacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que*

esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico**. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias

*ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.*

*Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villiegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.*

**Lo destacado es nuestro.**

Así, la promovente, señala que existió un error en la cuantificación de la prima de antigüedad realizado en la sentencia definitiva, dado que, el salario que percibía el [REDACTED] en la fecha de su defunción era de \$7,659.66 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 M.N.), mensuales, el cual era mayor al salario mínimo vigente en esa fecha, por lo que resulta improcedente que se calcule la prima de antigüedad por el doble del salario mínimo, ya que es contrario a lo señalado en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Al respecto, dicho precepto establece que: "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

i.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

ii.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario**

**que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo...**".

Así, realizado el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia este Tribunal Pleno, considera que, la misma resulta **fundada y como consecuencia de ello procedente la solicitud de aclaración de sentencia.**

En efecto, en la parte considerativa de la sentencia dictada en autos se advierte que correspondía realizar la cuantificación con base al salario diario que percibía el de cujus al momento de su fallecimiento, pues, no rebasaba el doble del salario mínimo vigente en esa época.

En tanto que, por error material, la cuantificación respecto al pago de la prima de antigüedad, fue realizada con base al doble del salario mínimo.

Esto es así, ya que, el salario diario percibido por el servidor público fallecido [REDACTED], era mayor al salario mínimo de 2022 y no excedía del doble del salario mínimo, por lo tanto, se advierte el error de cálculo realizado.

Ciertamente, la prima de antigüedad debe pagarse sobre la base del salario diario del trabajador, pero si ese salario rebasa del doble del salario mínimo, será ese el que se tome en cuenta para calcular dicha prestación, por lo que, en el caso particular el de cujus ganaba más del mínimo, pero menos del doble, por tanto el cálculo debió haberse realizado sobre el salario diario que percibía al momento de su fallecimiento.

En efecto, en la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en la parte considerativa que se aclara, se estableció:

***"...D).-El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboro mi finado esposo, de manera interrumpida por 17 años por la cantidad de \$71,084.14 (sesenta y un mil***



**ochenta y cuatro pesos 14/100 m.n.).** Respecto al pago de la prima de antigüedad que solicita la actora, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos opuso la excepción de prescripción.

Ahora bien, según lo que establece el artículo 104 de la ley del servicio civil

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año...** (sic)

Por lo tanto, dado que [REDACTED] falleció el día dos de agosto de 2022, por lo que el derecho para reclamar esta prestación, fenecía hasta el dos de agosto de 2023, y si, la promovente presentó su demanda el veintitrés de junio de 2023, su derecho no había prescrito toda vez que estaba dentro del plazo estipulado en la ley.

Así mismo, las diversas demandadas, manifestaron que era procedente el pago de la prima de antigüedad.

En este sentido, esta prestación resulta **procedente**, en atención a que, de acuerdo al expediente laboral, el de cujus, ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, el día 16 de junio de 2005 y falleció el día 02 de agosto de 2022, por lo que, tenía una antigüedad de 17 años.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Lo anterior en términos de lo establecido de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 46 establece lo siguiente:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

.... (sic)

Al ser procedente deberá de cubrirse, de conformidad con la operación aritmética siguiente:

████████████████████ laboró 17 años del 16 de junio de 2005 al 02 de agosto de 2022 fecha en que causó baja por defunción

Salario mínimo \$172.87 (correspondiente al 2022) por el doble salario mínimo corresponden a \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.) por los doce días resulta \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 m.n.) por los 17 años laborados dan **\$70,530.96 (setenta mil quinientos treinta pesos 96/100 m.n.)**

Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar esa cantidad por concepto de prima de antigüedad...".

En ese sentido, si el de cujus ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, el día 16 de junio de 2005 y falleció el día 02 de agosto de 2022, tenía una antigüedad de 17 años, si multiplicamos el salario diario que percibía el de cujus, de \$255.32 (doscientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N), por los doce días resulta la cantidad de \$3,063.84 (tres mil sesenta y tres

pesos 84/100 M.N.) y luego ésta cantidad la multiplicamos por los 17 años laborados obtenemos una cantidad total de **\$52,085.28 (cincuenta y dos mil ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.)**.

Por lo que, al resultar fundada la aclaración de sentencia, en la parte del Considerando VI, de la misma visible a hojas 19 y 20 de la sentencia, deberá quedar en los siguientes términos:

**"...D).-El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboro mi finado esposo, de manera interrumpida por 17 años por la cantidad de \$71,084.14 (sesenta y un mil ochenta y cuatro pesos 14/100 m.n.)**.

Respecto al pago de la prima de antigüedad que solicita la actora, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos opuso la excepción de prescripción.

Ahora bien, según lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que establece:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año... (sic)

Por lo tanto, dado que [REDACTED] falleció el día dos de agosto de 2022, por lo que el derecho para reclamar esta prestación, fenecía hasta el dos de agosto de 2023, y si, la promovente presentó su demanda el veintitrés de junio de 2023, su derecho no había prescrito toda vez que estaba dentro del plazo estipulado en la ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Así mismo, las diversas demandadas, manifestaron que era procedente el pago de la prima de antigüedad.

En este sentido, esta prestación resulta procedente, en atención a que, de acuerdo al expediente laboral, el de cujus, ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, el día 16 de junio de 2005 y falleció el día 02 de agosto de 2022, por lo que, tenía una antigüedad de 17 años.

Lo anterior en términos de lo establecido de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que en su artículo 46 establece lo siguiente:

*1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; .... (sic)*

Al ser procedente deberá de cubrirse, de conformidad con la operación aritmética siguiente:

██████████, laboró 17 años del 16 de junio de 2005 al 02 de agosto de 2022 fecha en que causó baja por defunción

**Salario diario \$255.32 (doscientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N) multiplicado por los doce días de cada año, se obtiene la cantidad de \$3,063.84 (tres mil sesenta y tres pesos 84/100 m.n.), esta multiplicada por los 17 años laborados, arroja la cantidad de \$52,085.28 (cincuenta y dos mil ochenta y cinco pesos**

28/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad.

Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar esa cantidad por concepto de prima de antigüedad".

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un error material, que **en nada impide el debido entendimiento de la sentencia**. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.** Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

*Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.*

**El énfasis es propio.**

Así, el error involuntario, no hace confusa ni ambigua, el contenido de la resolución que se aclara; sin embargo, a efecto de no irrogar perjuicio a las partes se hace la precisión que el TERCERO punto resolutivo de la sentencia quedará:

**“TERCERO.-** Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la promovente, consistentes en el pago del aguinaldo proporcional del año 2022, **prima de antigüedad, por la cantidad de \$52,085.28 (cincuenta y dos mil ochenta y cinco pesos 28/100 M.N.),** vacaciones, prima vacacional y seguro de vida y, en los términos de lo razonado en el considerando VI, de esta sentencia”.

Ello, en congruencia con lo determinado en la última parte del considerando VI., de la sentencia que se aclara, quedando subsistente lo demás que no fue materia de esta aclaración.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

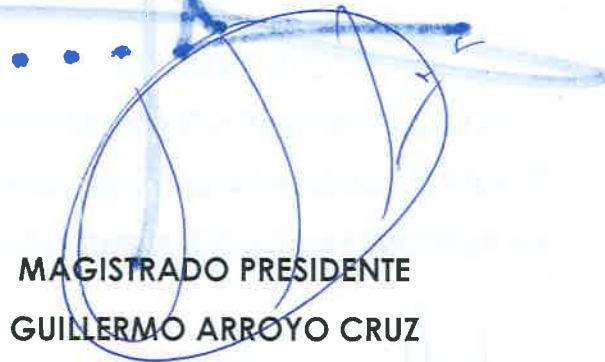
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en el último considerando, se decreta procedente la aclaración de sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

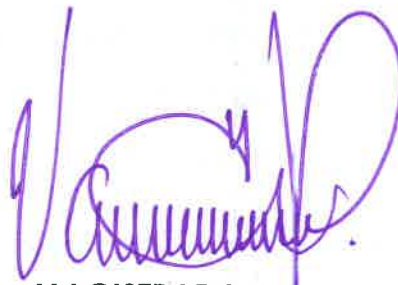


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2ºS/134/2023. Conste.

